



SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL

RESOLUCIÓN 199
TURBACO, 30-05 DEL 2025

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN POR PAGO DE LO NO DEBIDO

CONTRIBUYENTE	EMERSON GONZALEZ SILGADO
C.C	73086054
SOLICITUD	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN POR PAGO DE LO NO DEBIDO
FECHA DE SOLICITUD	31 Jul 2024
CUANTÍA	\$4.100.721,00
CONCEPTO	1) Derechos de Sistematización 2) Estampilla Pro-Desarrollo 3) Impuesto al Registro 4) Interes Mora Impuesto al Registro
CÓDIGO RADICACIÓN N°	EXT-BOL---24-042485

El suscrito Director Financiero de Ingresos de la secretaria de Hacienda Departamental en uso de las facultades legales y en especial las conferidas en los artículos 507 y 508 de la ordenanza 384 de 2024 y el Artículos 850 y s.s. (Estatuto Tributario Nacional). Y

CONSIDERANDO

El artículo 850 del Estatuto Tributario establece en su inciso segundo que la Administración Tributaria tiene la obligación de devolver de manera oportuna los pagos en exceso o no debidos que los contribuyentes hayan realizado por obligaciones tributarias o aduaneras, cualquiera que sea el concepto. Dichas devoluciones seguirán el mismo procedimiento aplicable a los saldos a favor.

Que artículo 505 de la ordenanza 384 del año 2024, dispone que los contribuyentes de los tributos administrados por la administración tributaria departamental podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, pagos en exceso o de lo no debido. en todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. en el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

1.SOBRE LA DEVOLUCIÓN POR PAGO DE NO LO NO DEBIDO.

Que el artículo 509 de la ordenanza 384 del año 2024, dispuso: La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Administración Tributaria Departamental deberá presentarse dentro de los cinco (5) años siguientes al momento de pago de lo no debido.

Cuando se trate de saldos a favor originados en las declaraciones tributarias, la solicitud de devolución o compensación de impuestos deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

En este caso, la reclamación cumple con los requisitos legales y fue presentada dentro del plazo establecido, ya que los pagos se realizaron el 10 May 2024 como lo demuestran comprobantes de pago presentados como pruebas por el solicitante. Por lo tanto, procede su análisis detallado."

2.NOCIÓN DE PAGO DE LO NO DEBIDO

PAGO DE LO NO DEBIDO Se configura cuando se hace el pago, y no se realiza el hecho generador o cuando está exento / CAUSAL LEGAL La falta de ésta configura el pago de lo no debido / DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR Procede cuando hay pagos en exceso o de lo no debido / DEVOLUCION DEL PAGO EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO El término para solicitarla es de cinco años. Procede cuando no hay situación jurídica consolidada y el término para solicitarla no esté vencido.

La acción de repetición del pago indebido, requiere básicamente la concurrencia de elementos: a) Existir un pago del



SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL

RESOLUCIÓN 199 _____
TURBACO, 30-05 DEL 2025

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN POR PAGO DE LO NO DEBIDO

demandante al demandado; b) que dicho pago carezca de todo fundamento jurídico real o presunto; y c) que el pago obedezca a un error de quien lo hace, aun cuando el error sea de derecho.

La corporación estableció que no existe caso más palmario de pago de lo no debido, que pagarlo que nadie debe a nadie; ni hay proceder más alejado de la equidad que privar a quien lo hace por error, de la acción correspondiente. Situación que ocurre cuando el deudor cancela una suma de dinero creyendo que él debe ese monto, fundamentando su decisión en una obligación que no existía al momento de realizar el pago, incurriendo de esta forma en un error al creer equivocadamente que se encontraba obligado a realizar esta operación.

En materia tributaria cuando no se realiza el hecho generador de un determinado impuesto, el pago que se realice por tal concepto constituye un pago de lo no debido, pues adolece de causa legal toda vez que no nace la obligación jurídica tributaria. También se configura pago de lo no debido, cuando a pesar de que se presentan todos los elementos de la obligación tributaria, el legislador determina que un contribuyente debe tener un trato preferencial, como es el caso de la exención, y en desconocimiento de ese mandato, se realiza el pago. Conforme a lo anterior, el elemento esencial para que se presente el pago de lo no debido es que dicho pago adolezca de causa legal. (C. de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, sección cuarta, Exp. (16576), sep. 30/2010. M.P. William Giraldo Giraldo).

3.MOTIVO DE LA PETICIÓN:

El señor Emerson González Silgado, identificado con cédula N 73.086.054, presentó una solicitud escrita de devolución, radicada con ext bol-24-042485 de fecha de fecha 31 de julio de 2024, por el pago indebido del impuesto de registro, liquidado a través del recibo oficial N 240500674130, mediante el cual se pretendía inscribir la sentencia de sucesión de fecha 7 de febrero de 2018.

El peticionario aduce los siguientes fundamentos de hecho y de derecho

() no fue procedente la inscripción de certificados en instrumentos públicos, el bien inmueble adjudicado jurídicamente no existe (no tiene folio de matrícula) y además se trata de una falsa tradición que no es objeto de apertura de folio de matrícula ()

Dentro de las pruebas aportadas por el contribuyente y las recaudadas dentro del presente trámite administrativo tenemos lo siguiente:

- Copia recibo de pago N 240500674130.
- Nota devolutiva de fecha 20 de mayo de 2024.
- Copia de cédula
- Certificación Bancaria
- Sentencia de sucesión
- Oficio EXT-BOL-25-019699
- Oficio ORIP53-170.1.53
- Certificado de pago

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la ley 223 de 1995, en su artículo 226 establece:

Hecho Generador (). Está constituido por la inscripción de actos, contratos o negocios jurídicos documentales en los cuales sean parte o beneficiarios los particulares y que, de conformidad con las disposiciones legales, deban registrarse en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o en las Cámaras de Comercio.

A su vez la ordenanza 384 del año 2024 dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 52(). Hecho generador: Está constituido por la inscripción de actos, contratos o negocios jurídicos en los cuales sean parte o beneficiarios los particulares, y que, de conformidad con las disposiciones legales, deban registrarse en las



SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL

RESOLUCIÓN 199
TURBACO, 30-05 DEL 2025

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN POR PAGO DE LO NO DEBIDO

oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o en las Cámaras de Comercio con jurisdicción en el departamento de Bolívar. ()

ARTÍCULO 55. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos los particulares contratantes y los particulares beneficiarios del acto o providencia sometida a registro. Los sujetos pasivos pagarán el impuesto por partes iguales, salvo manifestación expresa de los mismos en otro sentido. ()

ARTÍCULO 56. () Base gravable Está constituida por el valor incorporado en el documento que contiene el acto, contrato o negocio jurídico. Cuando se trate de inscripción de contratos de constitución de sociedades, de reformas estatutarias o actos que impliquen el incremento del capital social o del capital suscrito, la base gravable está constituida por el valor total del respectivo aporte, incluyendo el capital social o el capital suscrito y la prima en colocación de acciones o cuotas sociales.

Cuando un acto, contrato o negocio jurídico deba registrarse tanto en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos como en la Cámara de Comercio, el impuesto se generará solamente en la instancia de inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. En los actos, contratos o negocios jurídicos sujetos al impuesto de registro en los cuales participen entidades públicas y particulares, la base gravable está constituida por el 50% del valor incorporado en el documento que contiene el acto o por la proporción del capital suscrito o del capital social, según el caso, que corresponda a los particulares. En los documentos sin cuantía, la base gravable está determinada de acuerdo con la naturaleza de los mismos.

Cuando el acto, contrato o negocio jurídico se refiera a bienes inmuebles, el valor no podrá ser inferior al del avalúo catastral, el autoevalúo, el valor del remate o de la adjudicación, según el caso.

Ley 1579 del año 2012;

artículo 4 literal A actos sujetos a registro:

a) Todo acto, contrato, decisión contenida en escritura pública, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles; b) Las escrituras públicas, providencias judiciales, arbitrales o administrativas que dispongan la cancelación de las anteriores inscripciones y la caducidad administrativa en los casos de ley;

c) Los testamentos abiertos y cerrados, así como su revocatoria o reforma de conformidad con la ley. Parágrafo 1. Las actas de conciliación en las que se acuerde enajenar, limitar, gravar o desafectar derechos reales sobre inmuebles se cumplirá y perfeccionará por escritura pública debidamente registrada conforme a la solemnidad consagrada en el Código Civil Escritura Pública que será suscrita por el Conciliador y las partes conciliadoras y en la que se protocolizará la respectiva acta y los comprobantes fiscales para efecto del cobro de los derechos notariales y registrales. Que la ley 84 de 1873 por medio del cual se expide el código civil colombiano estable taxativamente el artículo 665 lo siguiente () Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda* y el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones reales ()

Artículo 699 () El dominio que se llama también propiedad es el derecho real de una cosa corporal para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra la ley o derecho ajeno. ()

Artículo 740 () La tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo. Lo que se dice del dominio se extiende a todos los otros derechos reales.

Se constato a través del sistema administrativo de gestión tributaria del departamento (MAT) el pago del recibo oficial 240500674130 por la suma de \$ 4.100.721(Cuatro Millones Cien Mil Setecientos Veintiún Pesos) correspondientes a impuesto de registro, interés Mora Impuesto al Registro, Derechos de Sistematización, Estampilla Pro-Desarrollo.

Que revisados los documentos aportados por el peticionario, se observa que el acto administrativo, por medio del cual se niega la inscripción de la sentencia de sucesión objeto de registro se encuentra debidamente ejecutoriada desde el día 30 de julio de 2024, ii) el inmueble sobre el cual recaía la inscripción carece de antecedentes registral razón por la cual no es posible materializar la transferencia de dominio, es decir la causal por medio del cual se rechaza la inscripción no es subsanable.



SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL

RESOLUCIÓN 199 _____
TURBACO, 30-05 _____ DEL 2025

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN POR PAGO DE LO NO DEBIDO

Ahora bien, teniendo en cuenta que el señor Emerson González Silgado, no logro la inscripción de la providencia judicial de sucesión, a la cual se le liquido el impuesto de registro y otros conceptos, mediante el recibo oficial N 240500674130, la dirección financiera de ingresos certifica que precedente conceder devolución por la suma de \$4.100.721 (Cuatro Millones Cien Mil Setecientos Veintiun Pesos), esto en el entendido que no se logró configurar el hecho generador establecido en el artículo 226 de la ley 223 y normas concordantes, ocasionándose un pago de lo no debido.

Que mediante GOBOL-25-024216 la dirección financiera de ingresos certifica que el señor Emerson González Silgado, identificado con cédula N 73.086.054, no posee deudas tributarias con el departamento de bolívar

Que los conceptos para la suma de dineros consiste en los siguientes gravámenes:

CONCEPTO	RECIBO DE PAGO	VALOR
Derechos de Sistematización	240500674130	\$37.518,00
Estampilla Pro-Desarrollo	240500674130	\$900.839,00
Impuesto al Registro	240500674130	\$1.801.679,00
Interes Mora Impuesto al Registro	240500674130	\$1.360.685,00

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la devolución de los dineros al beneficiario EMERSON GONZALEZ SILGADO identificado con C.C. o NIT N° 73086054 por conceptos de:

CONCEPTO	VALOR
Derechos de Sistematización	\$37.518,00
Estampilla Pro-Desarrollo	\$900.839,00
Impuesto al Registro	\$1.801.679,00
Interes Mora Impuesto al Registro	\$1.360.685,00

Cuya devolución asciende a la suma de \$4.100.721,00 CUATRO MILLONES CIENTO MIL SETECIENTOS VEINTIUNO PESOS

SEGUNDO: TRÁMITE por medio de las Direcciones Financieras de Contabilidad. y Tesorería se hará los trámites necesarios y conducente a la devolución de lo aquí ordenado.

TERCERO: ANULACIÓN en los casos a que haya lugar, la Dirección Financiera de Tesorería deberá anular las estampillas y/o recibos oficiales motivos de devolución.

NOTIFICAR personalmente o por correo, la presente Resolución al beneficiario EMERSON GONZALEZ SILGADO identificado con C.C. o NIT N° 73086054 de conformidad con los Artículos 565, 566, 569 y 570 del Estatuto Tributario Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gerardo Rodríguez Estupiñán
DIRECTOR FINANCIERO DE INGRESOS

DDL

Bo. Vo. DELIS ELISA DE LEON
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Proyectó: ANGIE MERINA JULIO GARCIA



SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL

RESOLUCIÓN 199 _____
TURBACO, 30-05 _____ DEL 2025

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN POR PAGO DE LO NO DEBIDO

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Turbaco, (Bolívar) a los _____ del mes de _____ de _____
siendo las _____ se presentó en la secretaría de Hacienda Departamental, el señor _____
_____ identificado con C.C. N° _____
de _____ en su condición de Contribuyente y/o Apoderado, con el fin de notificarse en forma personal del
contenido de la resolución N° _____ de _____ del mes _____
del año _____ .

De acuerdo con el contenido en el artículo 67 y 76 del C.P.A.C.A, se le hace saber al notificado, que contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse ante la secretaria de hacienda departamental dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, acreditación la calidad en que actúa y aportando las pruebas que se pretenden hacer valer. Para tal efecto se hace entrega íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo que se notifica.

EL NOTIFICADO

QUIEN NOTIFICA
(Nombre Legible)